

**PRESIDENCIA DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA**

**DECRETO No. 32-2005**

El Presidente de la República de Nicaragua

**CONSIDERANDO**

**I**

Que durante la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en el mes de noviembre del año dos mil tres, se acordó declarar el año dos mil cinco como "AÑO IBEROAMERICANO DE LA LECTURA".

**II**

Que es deber de la sociedad civil e Instituciones del Estado la promoción y difusión de la lectura y el compromiso de las nuevas generaciones en la enseñanza y la educación, dentro del marco de los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República de Nicaragua, mediante acuerdos, convenciones internacionales, sobre promoción y desarrollo del Libro y la Lectura.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

**HADICTADO**

El siguiente

**DECRETO**

**CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL LIBRO**

**Arto.1** Créase el Consejo Nacional del Libro, el que podrá abreviarse "CNL" o simplemente el Consejo, de carácter civil, sin fines de lucro, como instancia de diálogo permanente y participación dinámica entre el sector público y la sociedad civil para el impulso e implementación de políticas públicas nacionales de desarrollo de la lectura.

**Arto.2** El Consejo Nacional del Libro tiene como objeto promover de forma permanente el hábito de la lectura, en especial la realización de los programas, planes y proyectos aprobados, así como impulsar y buscar los recursos financieros para desarrollar y financiar los planes de promoción del libro la lectura en Nicaragua.

**Arto.3** El Consejo Nacional del Libro estará integrado en forma permanente por:

1. El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, quien los presidirá,
2. El Director General de Educación del MECD,
3. El Director del Instituto Nicaragüense de Cultura o un Funcionario designado por éste,

4. Un Representante de la Fundación de Libros para Niños,
5. Un Representante de la Biblioteca Alemana Nicaragüense,
6. Un Representante del Programa Internacional de Acercamiento a la Literatura Infantil,
7. Un Representante de la Cámara Nicaragüense del Libro,
8. Un Representante de EDUCA-Nicaragua,
9. Un Representante de la Academia Nicaragüense de la Lengua,
10. Un Representante de ANIBIPA,
11. Un Representante del Centro Nicaragüense de Escritores y miembros honorarios.

El Presidente de la República tendrá la calidad de Presidente Honorario del Consejo Nacional del Libro.

**Arto.4** El Consejo celebrará sesiones de manera ordinaria cada tres meses y extraordinarias cuando lo solicite el Presidente del Consejo o la mitad más uno de sus miembros. El quórum para las sesiones del Consejo se formará con la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones de adoptarán por mayoría simple. Los miembros honorarios podrán participar con voz pero no tendrán derecho a voto en las sesiones del Consejo.

**Arto.5** Son Funciones del Consejo Nacional del Libro las siguientes:

1. Formular e implementar el Plan Nacional de Lectura.
2. Impulsar y fomentar una política de producción y comercio del libro que promueva la defensa del derecho de autor.
3. Impulsar campañas de Bibliotecas, de promoción del Libro y fomento de la Lectura a nivel nacional.
4. Apoyar los esfuerzos de conservación del Patrimonio Documental de la Nación.
5. Gestionar y ofrecer asistencia técnica y asesoría a los diferentes agentes vinculados con el tema del Libro en Nicaragua.
6. Formular un Plan Operativo Anual de Actividades en correspondencia con el Plan Nacional de Lectura.
7. Participar en la formulación de políticas públicas nacionales del Libro y la Lectura.
8. Promover el intercambio y desarrollar estrategias y experiencias exitosas en materia de Promoción del Libro y la Lectura.
9. Apoyar la formulación y consulta pública de la Ley del Libro y la Lectura.
10. Apoyar la realización de estudios nacionales sobre producción y comercio de libros.
11. Fomentar el establecimiento de la red de investigadores de lectura, el libro, las bibliotecas y la escritura.
12. Reformar la Agenda de Política Pública de Lectura.

**Arto.6** El Consejo Nacional del Libro contará con una Secretaría Técnica, la cual brindará asistencia al CNL en aspectos técnicos administrativos, de comunicación, secretariales y otros. Esta Secretaría estará conformada por un Secretario Técnico y un personal mínimo de apoyo. Las operaciones del Consejo estarán financiadas por recursos provenientes de donaciones nacionales o extranjeras.

**Arto.7** Se faculta al Consejo Nacional del Libro para aprobar su propio reglamento de control y funcionamiento.

Arto.8 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación, en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintiséis de mayo del año dos mil cinco. Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República de Nicaragua.

### DECRETO No. 40-2005

El Presidente de la República de Nicaragua,

#### CONSIDERANDO

##### I

Que de conformidad al artículo 102 de la Constitución Política, los recursos naturales son patrimonio nacional y corresponde al Estado regular su conservación, desarrollo y explotación racional.

##### II

Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la cual Nicaragua es parte, establece la cooperación internacional para la conservación y utilización óptima de las especies altamente migratorias, que son el objeto específico de este Decreto, a través de las organizaciones internacionales apropiadas, tanto dentro como fuera de la Zona Económica Exclusiva.

##### III

Que Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la Convención entre los Estados Unidos y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), ratificado mediante Decreto No. 8 del 20 de julio de 1973, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 28 de julio de 1973 y del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (APICD), ratificado bajo Decreto Legislativo No. 2246, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 103 del 01 de junio de 1999, denominado "Aprobación del Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines", habiendo adoptado además el Código de Conducta para una Pesca Responsable aprobado por la FAO en 1995, instrumentos internacionales que son el fundamento sobre el cual responden las medidas de conservación y ordenamiento de esta especie.

##### IV

Que Nicaragua es parte del Convenio Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, CICAA y de sus dos protocolos, adhiriéndose mediante Decreto Presidencial No. 62-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 177 del 19 de septiembre del 2003 y aprobada la adhesión al Convenio, mediante Decreto Legislativo No. 3721 del 3 de diciembre de 2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 245 del 26 de diciembre de 2003.

##### V

Que el párrafo quinto del artículo 104 de la Ley de Equidad Fiscal, Ley No. 453, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del 6 de

mayo de 2003, faculta al Poder Ejecutivo a establecer un régimen especial para el pago de cánones por ejercer la pesca atunera.

##### VI

Que la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del 27 de diciembre de 2004 en su artículo 73 faculta al Poder Ejecutivo para elaborar un Reglamento Especial para los túnidos y especies afines altamente migratorias, por tratarse de recursos administrados por Comisiones Internacionales de las que Nicaragua es parte, donde se establezcan regulaciones, procedimientos y sanciones correspondientes.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

#### HADICTADO

El siguiente:

#### DECRETO

#### Disposiciones Especiales para la Pesca de Túnidos y Especies Afines Altamente Migratorias

#### CAPÍTULO I

#### Objetivos Generales y Específicos

Arto. 1 El presente Decreto tiene como objeto establecer las regulaciones, procedimientos, sanciones específicas y cánones para la pesca de túnidos y especies afines altamente migratorias, de conformidad con el capítulo IV de la Ley No. 489, Ley de Pesca y Acuicultura, el artículo 104 de la Ley de Equidad Fiscal y las disposiciones que para tales efectos establece la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).

Arto. 2 Son objetivos específicos de este Decreto:

1. El aprovechamiento sostenible de las poblaciones de atunes tanto en aguas jurisdiccionales nicaragüenses como en alta mar, mediante la aplicación de las medidas orientadas al ordenamiento para su captura.
2. Asegurar la participación activa como parte contratante en la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), en el Acuerdo sobre el Programa Internacional de Conservación de Delfines (APICD) y la Comisión Internacional de Conservación del Atún del Atlántico (CICAA).
3. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código de Conducta para una Pesca Responsable aprobado por la FAO y adoptado por Nicaragua.

#### CAPÍTULO II

#### Autoridad Competente y Ámbito de Aplicación

Arto. 3 El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC), a través de la Dirección General de Recursos Naturales (DGRN) y la Administración Nacional de Pesca y Acuicultura (AdPesca), será la autoridad competente para la aplicación de las disposiciones del